

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE NIÑO SOLANO
DEMANDADO: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
"ALFM"
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2017 00336 00

De conformidad con el artículo 173 del CPACA¹, se **RECHAZA** por extemporánea la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora (folios 397 al 479), ya que el término de traslado de la demanda se venció el 5 de julio del 2018 y hasta 21 de agosto de la presente calenda, se presentó dicha solicitud, esto es cuando ya estaban más que vencidos los diez (10) días que otorga la ley para ello.

Por otro lado, y por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES "ALFM"** (folios 329 al 331 y 333 al 355).

Se le reconoce personería a la Dra. SANDRA MARCELA QUIROGA PABÓN, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 356 al 380; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Téngase en cuenta que la entidad demandada propuso excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 27 de julio de la presente anualidad (folio 393), descorridas por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folios 394 al 395.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere al apoderado de la entidad accionada para que someta a consideración de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Por ser la oportunidad indicada en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dispone fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día TRECE (13) del mes de AGOSTO de 2019 a las 02:00 P.M.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180² del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFIQUESE

CARLOS ÁLBERTO HUERTAS BELLO
Juez

¹ "Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

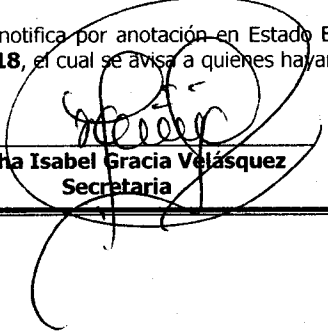
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

² Artículo 180. Audiencia inicial. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **42 del 17 de octubre de 2018**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



Martha Isabel Gracia Velásquez
Secretaria